



PRINCIPALIDAD DE TERRA DEL FUEGO,
ANTARTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Dictamen Legal N.º 30/2023

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref.: Nota Interna N° 1419/2023

Letra: TCP-DA

Ushuaia, 11 de julio de 2023

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada, la Nota del corresponde, suscripta por la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZÁLEZ, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES.

En la misiva en cuestión, se solicitó "(...) se de intervención a la Asesoría Letrada de este Organismo, a fin de determinar respecto del agente Dr. Christian VALCHEFF, si corresponde a efecto del cálculo 'ítem antigüedad' computar los años trabajados bajo la modalidad 'ccntrato de locación', bajo el Régimen del Decreto 92/95 (...)".

Además, se hizo saber que "(...) respecto de la demás documental presentada, esta Administración entiende que corresponde computar los años trabajados".

Al respecto, el agente Christian VALCHEFF, legajo N° 263, en la Nota s/n dirigida a la Dirección de Administración de este Organismo de Contralor,

solicitó “(...) se compute en mi antigüedad los años que he laborado en los distintos organismos del Estado Nacional en el período comprendido entre el 01/02/1999 y el 31/10/2022, es decir, por el lapso temporal de 23 años ininterrumpidos”.

En particular, sobre el período consultado por la Dirección de Administración, conforme surge de la Nota del agente, “(...) a los fines de acreditar los servicios prestados en los diversos Organismos del Estado Nacional en que me desempeñara laboralmente, se acompañó la siguiente documentación:

a) *Certificación de Servicios por el período 01/02/1999 hasta 31/12/2000 expedido por el Contador Carlos A. Russo, Coordinador de Archivos y Certificaciones de Servicios del Departamento de Archivos y Certificaciones de Servicios, de la Coordinación de Entes Liquidados, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (...)*”.

ANÁLISIS.

En primer lugar, la consulta refiere a si corresponde a efectos del cálculo del “ítem antigüedad”, computar los años trabajados por el agente Christian VALCHEFF bajo la modalidad de locación de servicios en el Régimen del Decreto nacional N° 92/1995, que establece las condiciones bajo las cuales la Administración Pública Nacional quedará autorizada para la contratación de personal especializado.

Tal se desprende de la copia de Certificación de Servicios suscripta por el Coordinador de Archivos y Certificaciones de Servicios del Ministerio de Economía de la Nación, el abogado Christian VALCHEFF estuvo “(...) en calidad de ‘CONTRATADO’ por la ex - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

(HIDRONOR), por el ex - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y por la ex - LINEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (ELMA), con el encuadre de 'locación de servicios' (...)" (períodos 1/2/1999 a 31/12/2000).

Lo mismo surge de los Contratos de Locación de Servicios con HIDRONOR S.A. y Banco Nacional de Desarrollo, acompañados a la Nota s/n.

A los fines de su análisis, cabe recordar que la Resolución Plenaria N° 184/2021 que establece el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en su artículo 45 sobre las normas que rigen al Personal, dispone que: "Al personal del Tribunal de Cuentas les serán aplicables las normas que rigen para la Administración Pública Provincial, que no se encuentren modificadas por el presente y por el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución Subs. Trabajo N° 345/13 que establece el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de este Organismo (...)" (el resaltado no se corresponde con el original).

Bajo esta premisa, la Ley nacional N° 23.775 de "Provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" en el artículo 14 reza: "Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".

A través de la Ley Territorial N° 331 de "Administración Pública Territorial: Aplicación de la Ley Nacional N° 22140 y Dto. 1.428/73 al Personal de la misma", en su artículo 1° se previó que: "El personal que pertenezca a la Administración Pública, Entes Descentralizados y Autárquicos del Territorio

Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se rigen por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública –Ley N° 22.140 y su Escalafón- Decreto N° 1.428/73, hasta tanto no se dicte el Régimen y Escalafón territoriales (...)” (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, la Ley nacional N° 22.140, en su artículo 1° sobre ámbito de aplicación, dice: *“El presente Régimen comprende a las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas. Asimismo es de aplicación al personal que se encuentra amparado por regímenes especiales, en todo lo que éstos no previeran”* (el resaltado me pertenece).

Además, el artículo 11 dispone que: *“El personal que ingrese como no permanente lo hará en las condiciones que establezca la reglamentación, en las siguientes situaciones de revista:*

— *De gabinete;*

— *contratado;*

— *transitorio”.*

Por su parte, el Decreto nacional N° 1428/1973 arriba mencionado sobre *“Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional”*, en su artículo 43 respecto del cálculo del *“ítem antigüedad”* dice: *“A partir del 1 de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N. 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de Seis (6) meses que*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al Veinte por mil (20%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad" (el resaltado me pertenece).

Bajo este marco normativo, el Tribunal de Cuentas ha dicho que: "(...) el adicional 'antigüedad' se encuentra regulado en el artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73 y el artículo 4° del Decreto Territorial N° 343/90, que establecen el porcentaje a percibir por tal concepto y las condiciones para su percepción.

La duda jurídica que da motivo a la intervención de este Cuerpo de Abogados, refiere a los alcances de lo establecido en los últimos párrafos de las normas citadas, concretamente al tipo de servicios prestados para la Administración Pública que generan derecho a ser computados para la liquidación de éste adicional.

En tal sentido, entiendo que la circunstancia que determina que un servicio prestado para la Administración Pública sea computado como antigüedad depende de la naturaleza jurídica de la relación laboral.

Si el vínculo que unió a la administración con el agente es de naturaleza pública, corresponde que ese servicio sea considerado en la liquidación del adicional. Independientemente que el mismo haya sido de carácter permanente o no permanente, siempre que la designación haya sido efectuada conforme alguna de figuras establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública

(artículo 11° Ley Nacional N° 22.140) debe ser considerada en el cálculo del adicional.

En cambio, no corresponde computar los servicios prestados bajo figuras de derecho privado como, por ejemplo, es el caso de los contratos de locación de servicios celebrados bajo el amparo normativo de los artículos 1623 y concordantes del Código Civil (...)” (Informe Legal N° 16/2015 Letra: T.C.P.-C.A.) (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, conforme los presupuestos previstos en la Ley nacional N° 22.140 y el criterio sostenido en consecuencia por este Tribunal de Cuentas, a los fines de la percepción del “ítem antigüedad”, correspondería tenerse en miras que la relación que el agente haya mantenido con la Administración, sea de naturaleza pública (artículo 1), pudiendo ella ser permanente o no permanente, abarcando esta última al personal contratado, transitorio y de gabinete (artículo 11).

En el caso concreto, el Decreto nacional N° 92/1995 en su artículo 1° dice: “La relación de las partes se registrá exclusivamente por los contratos que a tal efecto se celebren (...)”.

Así, la cláusula 2° de los Contratos de Locación de Servicios acompañados por el agente Christian VALCHEFF, celebrados con HIDRONOR y BANADE, establece lo siguiente: “2. PRESUPUESTOS DE LA CONTRATACIÓN.

Las partes del presente manifiestan que:

a) *No es intención de las partes, ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre LA CONTRATANTE y EL CONTRATADO,*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

quedando entendido que éste es una persona independiente en su relación con aquella (...)"

Como puede observarse, a dichos Contratos no les resultó aplicable el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, dado que expresamente se previó que no habría entre las partes una relación laboral de dependencia o de principal y agente, entendiéndose entonces que no encuadran en las figuras contempladas en el artículo 11 de la Ley nacional N° 22.140.

Ello también se desprende de las cláusulas 4° y 5° de los contratos adjuntos que dice:

- a) "RETRIBUCION. El honorario total por todo concepto se ha convenido en (...)

Forma de pago: (...) comenzando del primero al décimo día hábil del mes siguiente a la iniciación del contrato; a tal efecto deberá presentar la factura o recibo correspondiente antes del día veinte de cada mes (...)

5 APORTES JUBILATORIOS Y PRESTACIONES MEDICAS.

EL CONTRATADO manifiesta encontrarse incorporado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones efectuando sus aportes al Régimen de Trabajadores Autónomos bajo el N°, en el cual efectúa y continuará efectuando sus aportes previsionales.

A tal fin declara que su desempeño es independiente y autónomo, comprendido en las disposiciones de la Ley N° 24241 y normas concordantes, cuyo y estricto cumplimiento correrá por su cuenta exclusivamente, como así

también toda otra obligación derivada de la legislación impositiva y de Seguridad Social aplicable.

Como consecuencia de ello, releva a LA CONTRATANTE de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas” (Contrato con ex HIDRONOR S.A.).

b) “RETRIBUCION. El honorario total por todo concepto se ha convenido en (...)”

Forma de pago: (...) abonándose a partir de la suscripción del presente contrato por mes vencido del 1° al 15 día hábil del mes subsiguiente al de la prestación de los servicios; a tal efecto deberá presentar la factura o recibo (...)

5. APORTES JUBILATORIOS Y PRESTACIONES MEDICAS. EL CONTRATADO manifiesta encontrarse incorporado al Régimen Simplificado-Monotributo, efectuando sus aportes bajo el N° 20-23032922-3. A tal fin declara que su desempeño es independiente y autónomo, comprendido en las disposiciones de la Ley de Monotributo y normas concordantes, cuyo puntual y estricto cumplimiento correrá por su cuenta exclusivamente, como así también toda otra obligación derivada de la legislación impositiva y de seguridad social aplicables.

Como consecuencia de ello, releva a EL CONTRATANTE de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas” (Contrato con ex BANADE).

En consecuencia, atento a la naturaleza privada de los mentados Contratos de Locación de Servicios, entiendo que los años trabajados en la ex - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA (HIDRONOR), el ex - BANCO



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y la ex - LINEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (ELMA), no deberían ser computados a los fines del cálculo del "ítem antigüedad".

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZALEZ en la Nota Interna N° 1419/2023 Letra: TCP-DA sobre que "(...) de la demás documental presentada, esta Administración entiende que corresponde computar los años trabajados", entiendo prudente efectuar la siguiente aclaración.

Tal como se desprende de la documentación agregada a la misiva arriba acompañada, particularmente de la copia de "Certificación Dec. 1184/01", durante los años 2001 a 2006 el abogado Christian Rubén VALCHEFF se vinculó contractualmente con el Ministerio de Economía y Producción.

Sin embargo, lo hizo en el marco del Decreto nacional N° 1184/2001, que sustituyó el régimen de contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley nacional N° 11.672 aprobado por el Decreto nacional N° 92/1995.

Este artículo, en su parte pertinente reza: "ARTICULO 47.- *Facultase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.*

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales (...)" (el resaltado me pertenece).

Es decir, a través de dicho Decreto se sustituyó el régimen de contrataciones aprobado por el N° 92/1995, que enmarcó los Contratos de Locación de Servicios por los cuales se contrató al agente Christian VALCHEFF en el periodo comprendido entre 1/2/1999 a 31/12/2000.

Así, el Decreto nacional N° 1184/2001 en el artículo 2° dice: "Los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales a título personal deberán encuadrarse, a partir de la vigencia del presente, en el régimen establecido en el Anexo I del presente".

Dicho Anexo I sobre el Régimen de Contrataciones, dice: "Artículo 1°- Facultase al Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Jefe de la Casa Militar, autoridades superiores de organismos descentralizados y Fondos Fiduciarios nacionales, a contratar a las personas necesarias para la realización de aquellas actividades que complementen las competencias propias de cada jurisdicción. Los Ministros podrán delegar en los Secretarios Ministeriales la facultad que se acuerda por el presente artículo.

Las contrataciones que se realicen tendrán por objeto la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales, debiendo observarse las prohibiciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999) incorporado



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

por el artículo 15 de la Ley N° 24.447 y en el Decreto N° 1019/00" (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el artículo 6° reza: *"La relación de las partes se regirá por las disposiciones de este régimen, por las normas que se dicten en su consecuencia y por los contratos que a tal efecto se celebren (...)"*.

Además, el modelo de contrato adjunto como *"Contrato Tipo de Locación de Servicios"* en el Anexo I del Decreto, en el punto 2. *"Presupuesto de Contratación"* dice: *"Las partes han tenido en mira a efectos de la celebración del presente acuerdo que:*

a) *No es intención ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante (...)"*.

También, en el punto 5. *"Aportes Jubilatorios y Prestaciones Médicas"*, reza: *"El contratado manifiesta encontrarse incorporado al Sistema Previsional efectuando sus aportes a bajo el N° en el cual efectúa y continuará efectuando sus aportes previsionales. A tal fin declara que su actuación es independiente y autónoma, comprendida en las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas concordantes, cuyo puntual y estricto cumplimiento correrá por su cuenta exclusiva, como así también toda otra obligación derivada de la legislación impositiva y de Seguridad Social aplicables"*.

Como se desprende de los apartados anteriores, al igual que lo analizado respecto del vínculo laboral del agente Christian VALCHEFF en el periodo en que trabajó bajo la modalidad de contrato de locación de servicios para la ex -

HIDROELECTRICA NORPATAGONICA (HIDRONOR), el ex - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y la ex - LINEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (ELMA), aquí tampoco habría entre las partes una relación laboral de dependencia o de principal y agente, entendiéndose entonces que no les resultó aplicable el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y por ende, no encuadrarían en las figuras contempladas en el artículo 11 de la Ley nacional N° 22.140.

En consecuencia y en caso de compartir el criterio aquí vertido, entiendo que no correspondería computar los años trabajados por el agente Christian VALCHEFF en el Ministerio de Economía y Producción durante el periodo comprendido desde el 1/14/2001 al 31/12/2006.

Lo analizado en los apartados anteriores, es a mi entender, concordante con el criterio sostenido por la Fiscalía de Estado provincial.

Ésta, en oportunidad de emitir el Dictamen Fiscalía de Estado N° 14/2001 del 21 de septiembre de 2001, dijo: *"(...) Sin embargo, tal como ya he adelantado, en mi opinión dicho encuadre jurídico no es el correcto, sino que por el contrario las contrataciones bajo examen se encuadran en los contratos de locación de servicios previstos y regulados por el Código Civil.*

Y ello es así en virtud de que de la simple lectura de los contratos de locación de servicios celebrados surge en forma nítida que las contrataciones a través de ellos formalizadas nada tienen que ver con aquellas a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 512, sino que, reitero, son las reguladas por el Código Civil.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

A mero título ejemplificativo, y como prueba cabal de dicha afirmación es dable transcribir las cláusulas 5° y 6° del 'CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS' de fs. 25 (que se repiten en los distintos contratos suscriptos), las que rezan:

'QUINTA: LA DIRECCIÓN abonará la suma pactada del 1° al 5 de cada mes inmediato siguiente al de la prestación de los servicios, previa presentación de la factura correspondiente por parte de EL CONTRATADO, por cuya cuenta correrán los aportes previsionales y sociales, seguros y demás imposiciones que graven su actividad.

SEXTA: Dicha contratación no genera relación de dependencia alguna entre EL CONTRATADO Y LA DIRECCIÓN' (...)".

El artículo 18 de la Ley provincial N° 512 a la que se hace mención en el Dictamen de la Fiscalía de Estado, refirió a la cobertura de vacantes y en su parte pertinente dice: "Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la administración centralizada o descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones, o en razones de cualquier otra naturaleza, no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo provincial.

En consecuencia, las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismos del Estado provincial, salvo cuando medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo provincial" (el resaltado me pertenece).

Como puede verse, el supuesto analizado por la Fiscalía de Estado refiere también a la naturaleza jurídica que reviste la relación o vínculo que une a la Administración con el contratante, entendiendo que en el caso concreto (cuyas cláusulas guardan estrecha relación con las de los contratos celebrados por el agente Christian VALCHEFF), la relación se regía por un Contrato de Locación de Servicios regulado por el entonces Código Civil.

CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo expuesto, entiendo que no correspondería computar los años trabajados por el agente Christian VALCHEFF en la ex - HIDROELECTRICA NOEPATAGONICA (HIDRONOR), el ex - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO (BANADE) y la ex - LINEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (ELMA), a los fines del cálculo del "ítem antigüedad", conforme las pautas establecidas en el Decreto nacional N° 1428/1973.

Ello, en razón de que conforme se desprende de las cláusulas contractuales oportunamente suscriptas, no habría entre las partes una relación laboral de dependencia o de principal y agente, entendiéndose entonces que no les resultó aplicable el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y por ende, no encuadrarían en las figuras contempladas en el artículo 11 de la Ley nacional N° 22.140.

Por otro lado, en relación al periodo comprendido entre el 1/1/2001 al 1/7/2006, en que el agente Christian VALCHEFF desempeñó funciones en el Ministerio de Economía y Producción bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, en el marco del Decreto nacional N° 1184/2001 que derogó el Decreto nacional N° 92/1995, corresponde a mi entender, adoptar idéntico criterio.

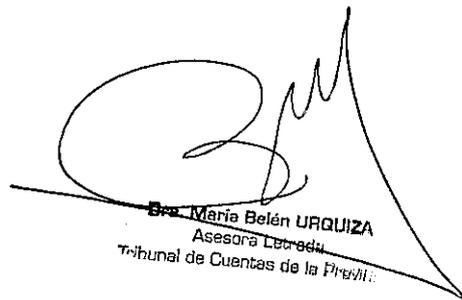


"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Lo anterior, dado que del análisis de la norma surge que –al igual que sucedió con el D.N N° 92/1995- no habría entre las partes una relación laboral de dependencia o de principal y agente, entendiéndose entonces que no les resultó aplicable el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y por ende, no encuadrarían en las figuras contempladas en el artículo 11 de la Ley nacional N° 22.140.

Entonces, como ya se dijo anteriormente y en caso de compartir el criterio aquí vertido, a mi entender no correspondería computar los años allí trabajados (2001 a 2006 inclusive) a los fines del cálculo del “ítem antigüedad”, conforme las pautas establecidas en el Decreto nacional N° 1428/1973.

Sin otras consideraciones, se gira el presente Dictamen conjuntamente con la Nota Interna N° 1419/2023 Letra: TCP-DA y la documentación acompañada.


Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Prewil.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N° 1419/2023

Letra: TCP – DA

USHUAIA, 26 de junio de 2023

Sr. Presidente

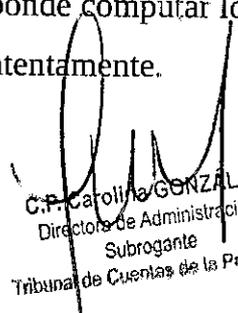
Dr. Miguel LONGHITANO

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a fin de solicitar por su intermedio, se de intervención a la Asesoría Letrada de éste Organismo, a fin de determinar respecto del agente Dr. Christian VALCHEFF, si corresponde a efectos del cálculo del "ítem antigüedad" computar los años trabajados bajo la modalidad "contrato de locación", bajo el **Régimen del Decreto 92/95**.

A tal fin, se remite la documentación presentada por el mismo, con más antecedente existente en el Organismo.

Asimismo, se informa respecto de la demás documental presentada, esta Administración entiende que corresponde computar los años trabajados.

Sin otro particular, saludo atentamente.


C.P. Carolina GONZALEZ
Directora de Administración
Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PARA INTERVENCIÓN DEL ABEA.

Pase a la Secretaría Legal a sus efectos.

RESIDENCIA - USHUAIA,

27 JUN 2023

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL	
27 JUN 2023	
REGISTRO	HORA
Salvador CANILLAS Secretario Legal Tribunal de Cuentas de la Provincia	14:52

Pase a Asesoria Lebrada

Dr. Pablo F. GUNNARO
Tribunal de Cuentas de la Provincia
26 JUN 2023



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Nota Interna N.º 1599/2023

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Nota Interna N° 1419/2023

Letra: TCP-DA

Ushuaia, 12 de julio de 2023

**AL VOCAL DE AUDITORÍA
A/C DE LA PRESIDENCIA
C.P.N. HUGO S. PANI**

Comparto el criterio vertido por la Asesora Letrada María Belén URQUIZA, en el Dictamen Legal N.º 30/2023 Letra: T.C.P.-A.L., suscripto en el marco de la Nota del corresponde, a fin de dar respuesta a la consulta formulada por la Directora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZÁLEZ.

En consecuencia, se eleva la presente, conjuntamente con el Dictamen Legal N° 30/2023 Letra: TCP-AL y la Nota Interna N° 1419/2023 Letra: TCP-DA, a los fines que estime corresponder.

